

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con solicitud de secuestro de inmueble previamente embargado. Cali, 31 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2638

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00798-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H.
Demandado: MARIA TERESA VALDES TROCHEZ

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO sobre los derechos de cuota que corresponden a la demandada MARIA TERESA VALDES TROCHEZ sobre el inmueble urbano ubicado en la carrera 22A # 7A –47 oeste, barrio Miraflores de la ciudad de Santiago de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. **370-164761** ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: LIBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

TERCERO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 154, septiembre 4 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, presentado dentro del término legal. Cali, 31 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2632

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00798-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H.
Demandado: MARIA TERESA VALDES TROCHEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 1063 del 26 de abril de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia S/N del 20 de febrero de 2023 se requirió a la parte actora para acreditar la tramitación de los oficios relacionados con las medidas cautelares decretadas, para lo cual se otorgó el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación prevista en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. Dado que dentro de dicho término no se hizo la correspondiente acreditación, a través de auto No. 1063 del 26 de abril de 2023, notificado por estado el 27 de abril del mismo año, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En contra de la decisión proferida, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que la actuación recurrida se dictó posterior a la notificación efectiva y completa a la parte demandada, la cual se cumplió mediante tramite acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P., efectuadas el 31-01-2023 y 30-03-2023, respectivamente y que además presentó la constancia de radicación, resultado y constancia de embargo sobre los inmuebles solicitados, enviada al correo del juzgado el 31 de marzo de 2023, pero que cometió un error al escribir el correo al adicionar un cero (0) antes del número del juzgado j011cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lo cual se dio cuenta al efectuar una revisión a causa de la providencia de terminación.

Por tanto, solicita revocar el auto de terminación recurrido y en su lugar tener por notificado al demandado y expedir el despacho comisorio para el secuestro de los bienes embargados.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Ahora, frente a la terminación por desistimiento tácito, reza el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Es así como se evidencia con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del proceso, siendo pertinente para el caso, aquel alusivo a la existencia de una carga pendiente en cabeza de la parte requerida. En otros términos, la legalidad de la terminación o su arreglo al ordenamiento jurídico, están dados por el incumplimiento de una de las cargas procesales previstas en la ley.

3. Ahora bien, revisado el expediente en referencia y teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, se evidencia que al momento de proferir el auto de terminación y su notificación por estado, esto es el 26 y 27 de abril de 2023, respectivamente, el despacho no había sido informado de las gestiones llevadas a cabo tendientes a la notificación del ejecutado y/o tramite dado a los oficios de embargo, y el término legalmente otorgado -30 días- para cumplir con la carga procesal impuesta se encontraba agotado, verificando entonces que el auto proferido y objeto de censura resulta ajustado a la normativa procesal. Entiéndase como "gestiones" aunque sea el inicio del trámite de notificación, como es la solicitud a la empresa de servicio postal de remitir la notificación al demandado o el pago de derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, etc., pues si las actuaciones desplegadas no se informan oportunamente al juzgado, la consecuencia es que se dé por hecho la desatención al requerimiento y la posterior terminación, y tal como lo afirma el mismo recurrente, el mensaje enviado en el que comunicaba al despacho las gestiones desplegadas fue remitido a una dirección errada y por tanto esta oficina judicial no estaba enterada de las mismas.

Empero, dado que con el recurso de reposición se allega la constancia de haber cumplido con la carga procesal impuesta, esto es, el pago de los derechos de registro ante la ORIP el 26-01-2023 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-164761 en el cual consta el embargo decretado por este despacho sobre el referido bien, y además se allega el trámite efectivo correspondiente al agotamiento de la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física de la demandada, carrera 24 C oeste # 6 -196 apto 101 bloque 2 en la ciudad de Cali, entregadas en las fechas 31-01-2023 y 30-03-2023, respectivamente, y en atención al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 Constitucional, invocado por la abogada recurrente, el despacho revocará el auto No. 1063 del 26 de abril de 2023 y en su lugar tendrá por notificado personalmente al demandado del auto de mandamiento ejecutivo desde el día 31 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali,

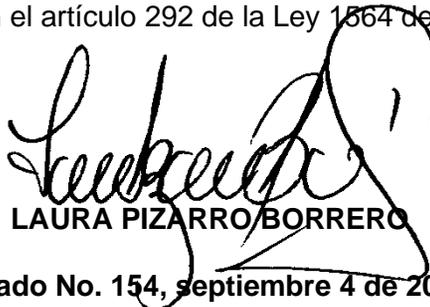
RESUELVE

1. REPONER para revocar la decisión adoptada en auto 1063 del 26 de abril de 2023 conforme a las razones antes expuestas.

2. TENER por notificada por aviso a la demandada MARIA TERESA VALDES TROCHEZ del auto de mandamiento ejecutivo proferido dentro de este proceso, desde el 31 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 154, septiembre 4 de 2023

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 292 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2636
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00798-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H.
Demandado: MARIA TERESA VALDES TROCHEZ

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H. en contra de MARIA TERESA VALDES TROCHEZ.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H. presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA TERESA VALDES TROCHEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título base de recaudo, consistente en una certificación emitida por el representante legal de la propiedad horizontal demandante, se dispuso a librar el mandamiento de pago, tal y como consta en la orden de apremio No. 2794 del 29 de noviembre de 2022

Simultáneamente, en auto No. 2795 de la misma fecha, se decretó en favor del ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre los derechos de cuota que la demandada ostenta sobre un bien inmueble y el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Revisado el expediente, se tiene que la demandada MARIA TERESA VALDES TROCHEZ se encuentra debidamente notificada por aviso enviado a su dirección física, carrera 24 C oeste # 6 –196 apto 101 bloque 2 en la ciudad de Cali, la cual fue recibida el 30 de marzo de 2023 en la portería del edificio y se indicó que el destinatario reside o labora en dicha dirección, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por tanto, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencia en derecho la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.055.400) M/CTE.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARIA TERESA VALDES TROCHEZ y en favor de UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H., en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: ADVERTIR que ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

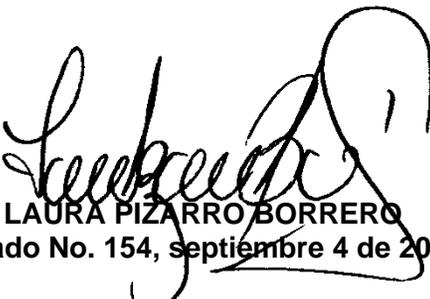
CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción (Art. 440 del C.G del P).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.055.400) M/CTE.

SEXTO: REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – Reparto, una vez ejecutoriada y en firma esta providencia, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 154, septiembre 4 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 01 de septiembre de 2023. A despacho de la señora juez la presenteliquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| | |
|---------------------|---------------------|
| Agencias en derecho | \$ 2.055.400 |
| Costas | \$ 53.100 |
| Total Costas | \$ 2.108.500 |

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2637
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00798-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H.
Demandado: MARIA TERESA VALDES TROCHEZ

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 154, septiembre 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal y el cumplimiento del requerimiento impuesto en Auto 2305 del 09 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2639
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON -PH
Demandado: VICTORIA EUGENIA MOLINA LOPEZ
Radicación: 760014003011-2023-00025-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON -PH**, contra **VICTORIA EUGENIA MOLINA LOPEZ**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON - PH**, presento demanda ejecutiva en contra de **VICTORIA EUGENIA MOLINA LOPEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (Certificado de deuda), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 321, del 09 de febrero del 2023.

Acreditado el cumplimiento del auto No. 2305 del 09 de agosto de 2023, la demandada **VICTORIA EUGENIA MOLINA LOPEZ**, se notificó personalmente a través de correo electrónico de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 17 de julio de 2023 (folio 011), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **VICTORIA EUGENIA MOLINA LOPEZ**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON – P.H.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.*

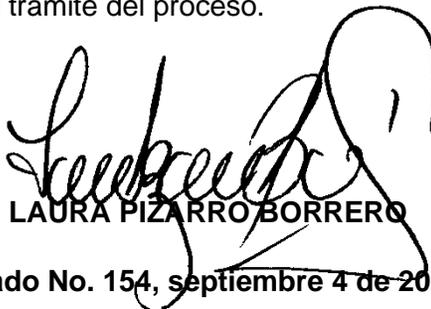
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000.00).

SEXTO: **Ejecutoriado** el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 154, septiembre 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023.

| | |
|---------------------|------------|
| Agencias en derecho | \$ 150.000 |
| Total, Costas | \$ 150.000 |

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON -PH
Demandado: VICTORIA EUGENIA MOLINA LOPEZ
Radicación: 760014003011-2023-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2640
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 154, septiembre 4 de 2023

JM

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no se encuentra notificado del mandamiento de pago el extremo pasivo. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2641

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ALCIRA BOLIVAR ALDANA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00254-00

Observa el despacho en la revisión de las actuaciones surtidas, que no se encuentra notificado el polo pasivo de la orden compulsiva por lo que se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva a la demandada ALCIRA BOLIVAR ALDANA, a fin de integrar el contradictorio, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 154, septiembre 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente respuesta de parte de EPS SURAMERICANA S.A. al oficio No. 1098 de fecha 31 de julio del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2642
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANDRES CAMILO DELGADO SABOGAL
Demandado: JULIAN OSSA AMARILES
Radicación: 760014003011-2023-00547-00

1. Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el Banco BBVA y Banco Caja Social, en atención al oficio No. 999 del 11 de julio de 2023, que en su orden indican:

- **BANCO BBVA:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305320200306560
2. 001305710200279157

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

- **BANCO CAJA SOCIAL:**

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

| Identificación | Nombre/Razón Social | No. Producto | Resultado Análisis |
|----------------|----------------------|--------------|---|
| CC 6.465.671 | JULIAN OSSA AMARILES | XXXXXXXX4295 | Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad |

2. Se pone en conocimiento la respuesta allegada por EPS Suramericana S.A., en atención al oficio No. 1098 del 31 de julio de 2023, en el que informa que el demandado JULIAN OSSA AMARILES, de acuerdo con el registro en la base de datos de la entidad, se cuenta con los siguientes datos: Dirección: CRA.85D NO.54-60 APTO. E101 CALI, y Email: juli1880@hotmail.com, empleador: UNIVERSIDAD DEL VALLE identificado con Nit. 890399010 y dirección CL 13 # 100 00 ED 356.

| | | |
|-----------------------|---------------------------|----------------------------------|
| Identificación | Nombres | Dirección |
| CC 6465671 | JULIAN OSSA AMARILES | CRA.85D NO.54-60 APTO. E101 CALI |
| Teléfono | Tipo Afiliado | Tipo Trabajador |
| 3960232 | TITULAR | Dependiente |
| Celular | Correo electrónico | |
| 3154834112 | JULI1880@HOTMAIL.COM | JULI1880@HOTMAIL.COM |

| EMPLEADOR DEL COTIZANTE | | | | |
|-------------------------|-----------------------|-----------------------|----------|---------|
| NIT | Razón social | Dirección | Teléfono | Salario |
| 890399010 | UNIVERSIDAD DEL VALLE | CL 13 # 100 00 ED 356 | 5581940 | |

De otro lado, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por Banco BBVA y Banco Caja Social, en atención al oficio No. 999 del 11 de julio de 2023.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por parte de EPS SURAMERICANA S.A. al oficio No. 1098 del 21 de julio de 2023, donde evidencia lo requerido por el despacho, en cuanto a la dirección física y electrónica del demandado JULIAN OSSA AMARILES.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 154, septiembre 4 de 2023

JM

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informado que consta escrito de subsanación presentado dentro del término de rigor, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2646
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERRO INDUSTRIAL LTDA.
DEMANDADO: AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00667-00

Subsanada la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante atendió las falencias descritas en el auto No 1157 del 03 de agosto de 2023, aportando la factura No FL 12121 por valor de \$ 704.066. No obstante, de su revisión, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/acceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Quiere decir lo anterior que, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la parte ejecutada haya recibido las facturas que se pretenden ejecutar, pues no existe evidencia haberse recibido y/o del acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios, hecho que también repercute en lo disciplinado en el numeral 2 del artículo 774 de Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede, a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso

De otro lado, respecto de las restantes facturas aportadas, encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 del C. G del P, este juzgado procederá con lo instituido en el canon 430 de la norma ibidem, adecuando las pretensiones enlistadas conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en los títulos valores que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada AGROPANELA SANTA

HELENA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de FERRO INDUSTRIAL LTDA., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.254.275) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. FL 11883

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.269.556) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. FL 11884

2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA UN PESOS (\$2.754.381) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. FL 11971

3.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 06 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$366.646) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. FL 11973

4.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 06 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$628.396) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. FL 12060

5.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$186.116) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. FL 12214

6.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 18 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

7. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.425.231) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. FL 12435

7.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 04 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$767.550) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. FL 12528

8.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 09 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.309.137) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. FL 12568

9.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

10. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$496.156) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. FL 12605

10.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 13 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

11. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$1.422.306) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. FL 12788

11.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

12. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$54.204) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. FL 13873

12.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

13. Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la factura FL 12121 por valor de \$ 704.066, por lo considerado en la parte motiva.

14. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

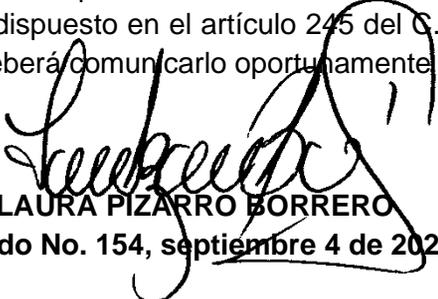
15. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

16. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 154, septiembre 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión.
Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2647
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERRO INDUSTRIAL LTDA.
DEMANDADO: AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00667-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código general del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea la demandada AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S., en las entidades bancarias relacionados en la solicitud de cautelas. Ofíciense.
2. Límitese el presente embargo a la suma de \$ 35.867.908 M/cte.
3. Previo a decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, la parte interesada deberá precisar la cámara de comercio donde se encuentra registrado.

NOTIFIQUESE
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 154, septiembre 4 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: PAOLA PATRICIA APARICIO PAYARES
RADICACIÓN: 7600140030112023-00754-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 01 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2648

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, el despacho libraré orden del pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** contra **PAOLA PATRICIA APARICIO PAYARES** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$481.000 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7956.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

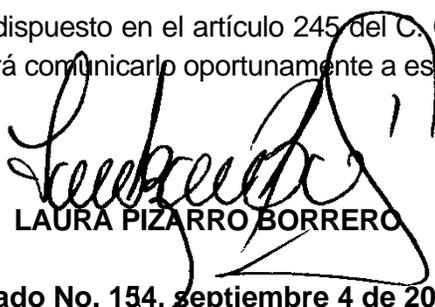
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 154, septiembre 4 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I P.H.
DEMANDADO: MARTHA ONEIDA TORRES RUIZ
RADICACIÓN: 2023-00759-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 01 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2644

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 2476 de fecha 22 de agosto de 2023, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho librará orden del pago.

2. Ahora, frente al cobro de honorarios, se advierte su improcedencia, si en cuenta se tiene, que dicha solicitud está relacionado directamente con las agencias en derecho y costas procesales. En este punto, el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que “[l]as estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”. En tal virtud, de ser el caso, los gastos de cobranza se liquidarán conforme al estatuto procedimental en atención a lo dispuesto por el art. 365 y demás normas concordantes sobre la materia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, en favor de **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I P.H.** contra **MARTHA ONEIDA TORRES RUÍZ** por las siguientes sumas de dinero:

| AÑO | No. | CUOTAS DE ADMINISTRACION | FECHA DE VENCIMIENTO | TIPO DE CUOTA | CAPITAL |
|------------|------------|---------------------------------|-----------------------------|----------------------|----------------|
| 2023 | 1 | ABRIL | 30/04/2023 | ORDINARIA | \$ 48.329 |
| | 2 | MAYO | 31/05/2023 | ORDINARIA | \$ 223.540 |
| | 3 | JUNIO | 30/06/2023 | ORDINARIA | \$ 223.540 |
| | 4 | JULIO | 31/07/2023 | ORDINARIA | \$ 231.840 |
| | 6 | AGOSTO | 31/08/2023 | ORDINARIA | \$ 231.840 |

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados **sobre cada una de las cuotas de administración ORDINARIAS** relacionadas a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente a sus fechas de vencimientos, hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

1.3. Por las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso hasta el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. NEGAR el cobro de honorarios pretendidos, por lo expuesto.

1.5. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

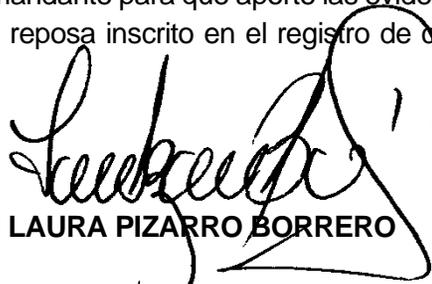
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

4. **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que aporte las evidencias que den cuenta de que el correo electrónico es el que reposa inscrito en el registro de copropietarios que maneja la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 154, septiembre 4 de 2023